

**PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO 68001 3110 008 2022 00008 00
AUTO DECIDE CONFLICTO COMPETENCIA**

Al Despacho de la señora Juez para decidir conflicto de competencia propuesto por la Comisaría de Familia de Floridablanca – Turno 2. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 24 de enero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA



Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006, reformado por la Ley 1878/18, a dirimir conflicto de Competencia Administrativa que se presenta entre la COMISARÍA DE FAMILIA FLORIDABLANCA- TURNO II y la DEFENSORIA DEL CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR.

ANTECEDENTES

- El Defensor de Familia del Centro Zonal de Protección Especial Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander del ICBF, **emite el 22 de noviembre de 2021** auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, con fundamento en petición direccionada por el Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU – Centro de Salud Pablo VI, ente que informa sobre estado de gestación de la niña que cuenta con 13 años de edad.
- Dentro del referido auto ordena practica de pruebas y diligencias, entre ellas establecer como medida de protección provisional a favor de KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, el ingreso en la modalidad de medio familiar de su progenitora, señora YURLEY LANDAZABAL, quien reside en la Carrera 45 N°146 manzana 2 casa 6 de Floridablanca – Santander.

- Se observa que previo a emitir la providencia anterior, se requirió informe de valoración psicológica de verificación de derechos de la niña KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, por solicitud del Defensor de Familia Dr. Guido Fernando Valencia Bastidas, informe que se expidió con fecha 10 de noviembre de 2021, que respecto al concepto socio familiar concluyó:

“ De acuerdo a los aspectos recientes a nivel socio familiar, KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL de 13 años, se encuentra en un medio familiar de tipo monoparental por línea materna con el apoyo de su familia de origen, quienes proporcionan aspectos positivos para la garantía de los derechos fundamentales y apoyo frente a su estado de embarazo.

No obstante, el motivo del reporte ingresa por presunta violencia sexual, siendo el peticionario la entidad de salud, al referir el estado de embarazo de la adolescente, por lo que en abordaje a la familia se informa ser este el resultado de la relación de noviazgo con el joven BREYNER SANCHEZ de 16 años; por lo que se establece vulneración al derecho a la dignidad, la integridad y a los derechos sexuales y reproductivos.”

- Por auto del 22 de diciembre de 2021, el Defensor de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur – Dr. GUIDO FERNANDO VALENCIA BASTIDAS, ordenó el traslado del PARD e historia de atención NNA KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, con T.I. N°1.098.073.410, SIM. 28956140 a la Comisaría de Familia de Floridablanca conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 2126 de 4 de agosto de 2021 que según indicó *advierte la entrada en vigor del parágrafo 1 del artículo 5.*
- En el formato acta individual de radicación, reparto y entrega diligenciado por los funcionarios de la Casa de Justicia señalan como asunto objeto de trámite: *“ Mediante oficio solicitan restablecimiento de derechos de la menor por posible agresión sexual por parte de su progenitor.”*
- Al recibir el expediente, el Comisario de Familia de Floridablanca Turno II, por auto motivado del 27 de diciembre de 2021, propuso conflicto de competencia, para que de conformidad con los factores funcional y territorial se determine la autoridad administrativa que debe seguir adelantando el proceso de restablecimiento de derechos iniciado por el Defensor de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur del ICBF desde el 22 de diciembre de 2021 a favor de la adolescente KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, bajo los argumentos que constan en dicho escrito.

CONSIDERACIONES

El Parágrafo 3º del art. 99 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1078/18, regula el trámite de los conflictos de competencia administrativa así:

PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

En atención a la norma transcrita, este Despacho es competente para resolver el presente asunto, como quiera que se trata de un conflicto negativo de competencia entre autoridades administrativas, como es la comisaría de familia y la defensoría de familia, que según el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, “*Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar...*”

Respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos del menor, el Código de la Infancia y Adolescencia ha dispuesto que:

ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

“ ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Así mismo, y como complemento a lo anteriormente determinado, es cierto que la ley 1878 de 2018 modificó el artículo 99 del Código de la Infancia y Adolescencia, que consagra precisamente cuál es el procedimiento a seguir para adelantar las actuaciones administrativas ante la advertencia de vulneración de derechos de los menores, así:

“ ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. el niño, el niño o adolescente, su representante legal, la persona que

lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

(...).

PARÁGRAFO 1. *Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez(10) días.*

De lo anterior se colige, que en cumplimiento a los principios que cobijan las actuaciones administrativas y en atención a los derechos involucrados en el caso de restablecimiento de derechos del menor, cobra gran importancia los principios de eficacia y celeridad, los que por lógica se afectarían, si el funcionario que tramita la actuación se encuentra lejos del lugar donde se ha ocasionado la vulneración de los derechos del menor, pues su labor tendrá que ser la de recaudar las pruebas para efectos de tomar la mejor decisión siempre con miras al interés prevalente de los derechos del menor.

Importante es además determinar que existen normas concretas que consagran las funciones y competencias de cada una de las dos instituciones cuya competencia está en discusión.

Así, los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006 define las **funciones del Defensor de Familia**, entre la cuales se encuentran las siguientes: (i) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran, (ii) *Adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los*

derechos de los menores cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

En forma expresa el **artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, define las Comisarias de Familia**, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Y conforme a lo previsto en el artículo 96 del mismo estatuto, *Las Comisarias de Familia, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a nivel local o municipal y son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito.*

De otra parte, conforme con lo preceptuado en el Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y al lineamiento técnico expedido por el ICBF, corresponde a los Comisarios(as) de Familia:

En materia de Violencia Intrafamiliar:

Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes; y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

Respecto a la competencia de las autoridades administrativas a la luz del Código de Infancia y Adolescencia, el artículo 96 dispone que: *Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. (...)*

Entre los criterios diferenciadores de competencia de las autoridades administrativas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, encontramos los siguientes parámetros:

- **Competencia a prevención:** En los Municipios en donde exista

Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración, verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y remitirá las diligencias a la autoridad administrativa competente al día hábil siguiente.

-Competencia por Factor Territorial: La autoridad competente será la del lugar donde se encuentre el niño, el niño o el adolescente. Cuando se encuentre fuera del País, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

-Competencia Subsidiaria: En los Municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye, serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ese sentido, la competencia que se otorga al Comisario de Familia de asumir las funciones del Defensor de Familia es de carácter supletorio, en el entendido que en ausencia de éste, es la autoridad administrativa mejor capacitada para asumir dicha labor.

Es importante señalar que es fundamental la atención primaria de los niños, las niñas y los adolescentes por parte de la primera autoridad que conoce el caso en donde se pone en evidencia la vulneración de sus derechos, entendiendo que más allá de quien es el competente dentro del sistema, no deberá desatenderse jamás la calidad de la atención teniendo en cuenta la prevalencia y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Es necesario anotar igualmente que el Decreto 4840 de 2007 procuró delimitar y precisar las funciones tanto de los Defensores de Familia como de los Comisarios de Familia, y por ello concretamente el artículo 7 consagra que:

“Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato

Parágrafo 2o. Para efectos de la competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, se entenderá que en un municipio no hay Defensor de Familia cuando el respectivo Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un Defensor de Familia para su atención o hasta tanto el Defensor de Familia designado no esté desempeñando sus funciones de manera permanente y continua. (...)"

Así las cosas, el Decreto 4840 de 2007 establece la división funcional entre Defensores de Familia y Comisarios de Familia para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, delimitando claramente que cuando se trate de violencia intrafamiliar, la competencia para reestablecer derechos de los menores de edad víctimas radica en las Comisarías de Familia.

Sin embargo, dicho decreto también establece que cuando el defensor o comisario de familia conozcan de casos que no son de su competencia, deberán darles la atención inmediata que se requiera, verificando derechos y tomando las medidas de protección que considere necesarias, y posteriormente deberá realizar la remisión a la autoridad competente, sin que se justifique una desatención a los menores de edad por falta de competencia.

Además, cuanto concorra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser

trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso, previo concepto favorable debidamente sustentado del equipo interdisciplinario. El Defensor de Familia mediante resolución motivada ordenará el traslado del proceso y el cierre del mismo en su despacho.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, tal como consta en los documentos aportados para el estudio de la presente decisión, se cuestiona quién es el competente para adelantar o continuar con el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor K.J.Q.L , ante el hecho de que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR decidió remitir a la Comisaría de Familia Turno II de la Casa de Justicia de Floridablanca las actuaciones que hasta ahora adelantaba respecto de la mencionado menor, por considerar que no era competente para continuarlas.

La discusión radica en que, a juicio de la Comisaría de Familia, no puede asumir el conocimiento por las razones que se sintetizan así:

- Señala que los hechos constitutivos de presunto abuso sexual en contra de la adolescente K.J.Q.L de 13 años, ocurrieron fuera de su núcleo familiar y fuera del contexto de violencia intrafamiliar, ergo por competencia funcional la autoridad competente para conocer del caso es el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bucaramanga Sur.
- Adicionalmente señala que, los hechos vulneratorios ocurrieron presuntamente por un adolescente de 16 años de edad que se llama BREYNER SANCHEZ, quien no es familiar de la menor K.J.Q.L y en consecuencia, al estar inmerso en un proceso penal debe el trámite ser de competencia del Defensor de Familia como lo establece la ley 1098 de 2006.

Frente a estos argumentos, se pronuncia este Despacho así:

Cierto es que la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 96 y siguientes establece el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades competentes, como lo son las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia del ICBF frente a las situaciones en que se advierta la posible

vulneración de derechos de menores de edad, y dispone que se deberán tomar todas las medidas de protección o de restablecimiento de derechos tendiente a procurar la mayor diligencia y efectividad de sus obligaciones de protección a este tipo de población, fijando unas reglas de competencia territorial y subsidiaria para lograr tal cometido.

Así mismo, los artículos 99 y 100, que fueron modificados por la Ley 1878 de 2018 son claros en los objetivos de tal procedimiento administrativo, y determina los parámetros formales a los cuales se deben ceñir tales trámites.

En el caso planteado para solucionar el conflicto, tenemos que la actuación administrativa adelantada por el Defensor de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur, según el expediente aportado por el Comisario Turno II de Familia de Floridablanca, y que corresponde al remitido por competencia por la Defensoría, consta de lo siguiente:

1. Formato de acta individual de reparto y entrega diligenciado el 27/12/2021 con numero de radicado REP-COM-CJ-1598-21 asignado a la Comisaria de Familia de Floridablanca Turno 2, anotando como remitente Guido Fernando Valencia Bastidas – Defensor de Familia ICBF, determinándose como tipo de asunto Restablecimiento de Derechos y descripción del mismo así: Mediante oficio solicitan restablecimiento de derechos de la menor por posible agresión sexual por parte de su progenitor.
2. Auto de traslado PARD e historia de atención, de NNA KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, identificada con TI N° 1.098.073.410 , SIM 28956140, a la Comisaría de Familia de Floridablanca conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 2126 de 4 de agosto de 2021, y advierte la entrada en vigor del párrafo 1 del artículo 5.
3. Auto del 22 de noviembre de 2021 que ordena apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos emitido por el Dr. GUIDO FERNANDO VALENCIA BASTIDAS – Defensor de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur, despacho que consideró que K.J.Q.L debía ingresar bajo medida de restablecimiento de derechos provisional en la modalidad medio familiar de su progenitora, señora YURLEY LANDAZABAL con dirección de residencia: Calle Carrera 45 calle 146 manzana 2 casa 6 de Floridablanca, Santander, y la práctica de pruebas tendientes a la protección de los derechos de la adolescente.
4. Se cuenta con historia clínica de atención de la adolescente K.J.Q.L por parte del Instituto de Salud de Bucaramanga E.S.E. ISABU, como parte de la verificación de garantía de los derechos de alimentación, nutrición y vacunación.

5. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la adolescente K.J.Q.L con numero 1.098.073.410, con fecha de nacimiento: 21 de enero de 2008.
6. Informe de verificación de derechos, valoración y atención psicológica, de trabajo social y de nutrición emitido con fecha de valoración el 13 de noviembre de 2021, e informe de valoración psicológica de verificación de derechos de la misma data.
7. Oficio del 22 de diciembre de 2021 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Receptor de denuncias en contra de la adolescente K.J.Q.L. fundamentándose la denuncia en el hecho consistente en que el 5 de noviembre de 2021, se direccionó la petición 28956140, que registró: “ se recibe correo electrónico del Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU en donde manifiesta: “ se remite caso de niña de 13 años en gestación, del centro de salud pablo VI”, y concluye esta comunicación anotando el defensor de familia como datos del presunto autor material de los actos sexuales abusivos en contra de la adolescente: **BREYNER SANCHEZ** de 16 años quien responde al abonado 322 897 77 937.

Así las cosas, es dable anunciar que la competencia quedará radicada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur, por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con los deberes establecidos legalmente, el Defensor de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur procedió a realizar una serie de actuaciones preliminares con el fin de constatar la posible existencia de vulneración de derechos de la menor, y una vez verificado lo anterior con el informe del equipo interdisciplinario, dio apertura al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciando con las actuaciones propias, como lo fueron la notificación a la progenitora, y apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos y otras actuaciones que se derivaron de esa misma decisión.

No obstante, por considerar equívocamente incompetencia para continuar procedió a disponer la remisión de las actuaciones a la Comisaría de Familia de Floridablanca, indicándose en la parte resolutive del auto de traslado PARD E HISTORIA DE ATENCIÓN de fecha 22 de diciembre de 2021:

*“ PRIMERO: Ordenar el traslado del PARD E HISTORIAS DE ATENCION NNA KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, con T.I. 1.098.073.410, SIM. 28956140 a la Comisaria de Familia de Floridablanca conforme a lo consagrado en el **artículo 47 de la ley 2126 de 4 de agosto de 2021** advierte la entrada en vigor del parágrafo 1 del artículo 5.*

SEGUNDO: Hacer anotaciones y registro correspondientes. “

Siendo necesario señalar que la citada norma esto es **artículo 47 de la ley 2126 de 4 de agosto de 2021**, citada por el ente administrativo textualmente señala:

“ ARTÍCULO 47. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 1º. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 5º de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.

PARÁGRAFO 2º. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia. ”

Se advierte que lo dispuesto en el citado artículo 47, respecto del parágrafo primero, entrará a regir a partir del 4 de agosto de 2023.

Ahora, con fundamento en el análisis del expediente administrativo, y en concordancia con las reglas de competencia expuestas en antecedencia para los procesos de restablecimiento de derechos, está establecido que la adolescente vive con su progenitora la señora YURLEY LANDAZABAL en la Carrera 45 calle 146 manzana 2 casa 6 de Floridablanca, Santander, por lo que sería dable dar aplicación al factor territorial previsto en el artículo 97 del código de infancia y adolescencia que señala la competencia en la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, que claramente se evidencia es el municipio de Floridablanca – Santander, esfera geográfica de ubicación del núcleo familiar de KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL.

No obstante, emerge con claridad que el Defensor de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur procedió a realizar una serie de actuaciones preliminares con el fin de constatar la posible existencia de vulneración de derechos del menor, y una vez verificado lo anterior con el informe del equipo interdisciplinario, procedió a dar apertura al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS por considerar que sí era el funcionario competente, iniciando con actuaciones propias y en defensa del interés superior de la adolescente, como lo fue establecer como medida de protección provisional a favor de KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, el ingreso en la modalidad de medio familiar de su progenitora, señora

YURLEY LANDAZABAL, quien reside en la Carrera 45 N°146 manzana 2 casa 6 de Floridablanca – Santander.

Sin embargo, se torna equívoco y sin fundamento, el hecho que sin argumentar de fondo su decisión, procedió a disponer la remisión de las actuaciones a la Comisaría de Familia de Floridablanca, cuando de manera clara a través de los diferentes informes de verificación de derechos y valoración y atención psicológica, de la niña KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL, rendido por solicitud del Defensor de Familia Dr. Guido Fernando Valencia Bastidas, del 10 de noviembre de 2021, que respecto al concepto socio familiar se concluyó:

“ De acuerdo a los aspectos recientes a nivel socio familiar, KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL de 13 años, se encuentra en un medio familiar de tipo monoparental por línea materna con el apoyo de su familia de origen, quienes proporcionan aspectos positivos para la garantía de los derechos fundamentales y apoyo frente a su estado de embarazo.

No obstante, el motivo del reporte ingresa por presunta violencia sexual, siendo el peticionario la entidad de salud, al referir el estado de embarazo de la adolescente, por lo que en abordaje a la familia se informa ser este el resultado de la relación de noviazgo con el joven BREYNER SANCHEZ de 16 años; por lo que se establece vulneración al derecho a la dignidad, la integridad y a los derechos sexuales y reproductivos.”

Así, debe determinarse que confluyen tanto el factor territorial, como el funcional para que la DEFENSORIA DE FAMILIA continúe con el trámite del PARD, pues por una parte los hechos, que nadie ha puesto en tela de juicio, fueron perpetrados por una persona ajena a la familia, su novio BREYNER SANCHEZ, así se hizo saber por esta misma autoridad administrativa ante la Fiscalía General de la Nación con expresa y detallada mención de los motivos que originaron la remisión de la actuación para su conocimiento, y los hechos que se deben investigar tuvieron ocurrencia en el medio familiar materno, presuntamente por el novio de la adolescente que involucra a persona ajena al núcleo familiar de la adolescente quien reside en forma permanente con la progenitora en el municipio de Floridablanca, además recálquese que el factor funcional involucra también una consideración en torno a la naturaleza especial del proceso, como lo es el hecho que se trata de un presunto abuso sexual, que debe ser objeto de su especial conocimiento bajo el contexto de las funciones que le atañen al Defensor de Familia bajo los parámetros del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en criterio de este Despacho judicial, y cumpliendo con la disposición legal de definición de competencia contemplada en el parágrafo 3 del art. 99 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, reformado por la Ley 1878 de 2018, procede a declarar que la competencia para continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la adolescente KAROL JULIANA QUINTERO LANDAZABAL corresponde a la Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur, el cual comprende al municipio de Floridablanca, como que el presunto agresor sexual no pertenece al núcleo familiar de la adolescente, ni tampoco se le puede dar la connotación de pareja estable de esta, dada la edad de la adolescente quien inicia noviazgo a los 12 años de edad con este, inmadurez psicológica por circunstancias biológicas que impiden siquiera considerar una relación estable de pareja en los términos señalados por el art 5 de la ley 2126 del 4 de agosto de 2021, .

Se dispone entonces notificar la decisión a las dos entidades que están involucradas en el conflicto, y regresar el expediente digital a Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la competente para continuar con el Trámite Administrativo prescrito en la Ley 1068 de 2006 referido al restablecimiento de derechos de la adolescente K.J. Q.L. es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR de la Regional Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las dos entidades involucradas, para que se tomen las medidas a efectos que en el menor tiempo posible se continúe el trámite administrativo.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente digital para adelantar el presente trámite, a la autoridad que dio inicio al presente incidente de conflicto de competencia, esto es, **Comisaría de Familia de Floridablanca, Turno II.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ebeddd92a26e14abbc802a00d5885ad59b60f2bc5e87331c7c57a09cb33028**

Documento generado en 25/01/2022 04:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>